



AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE ESCASA ENTIDAD. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

¿Qué normas regulan las autorizaciones de vertido? Con carácter general, el **texto refundido de la Ley de Aguas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLA), y el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante RDPH). Para las aglomeraciones urbanas también es de aplicación el **Real Decreto-ley 11/1995**, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y su normativa derivada (Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo).

¿Qué es un vertido? (art. 245.1 RDPH): A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa¹ o indirectamente² en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

¿Está prohibido verter? (art. 245.2 RDPH): Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

¿Cuáles son los vertidos de escasa entidad? (art. 253 bis RDPH): son aquellos vertidos de aguas residuales domésticas sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, siempre que no excedan de 50 habitantes equivalentes. Estos vertidos pueden ser autorizados, tras su paso por un tratamiento depurador adecuado, para verter directamente a aguas superficiales (río, rambla, acequia, etc.), directamente a aguas subterráneas (pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirectamente a aguas subterráneas (al terreno o a través de pozo o zanja filtrante). Los vertidos a cauces discontinuos tendrán la doble consideración de vertido a aguas superficiales, e indirecto a aguas subterráneas (art. 259 bis RDPH).

¿Quién otorga las autorizaciones de vertido? (art. 101.2 TRLA): Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente³, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

¿Se pueden verter las aguas residuales a un recinto estanco y cerrado para su posterior retirada por un gestor?

En el caso de que el vertido se produzca a un recinto estanco de polietileno, hormigón, etc., del cual es retirado periódicamente por un gestor autorizado (deben retirarse tanto los fangos producidos como todas las aguas vertidas), no se produce situación de vertido al dominio público hidráulico. Por tanto, en estos casos no es necesaria autorización de vertido por la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. Este Organismo no

¹ Son vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

² Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

³ En el caso del ámbito de la cuenca del Segura, le corresponde a la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.



tramitará ni otorgará autorizaciones para tales sistemas de gestión de las aguas residuales. Tampoco prestará su conformidad a los sistemas propuestos ni valorará la idoneidad de las soluciones presentadas, que deberán ser analizados por la administración local o autonómica competente.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE

- 1) **Solicitud de autorización de vertido** en el formulario oficial que figura en el **ANEXO III** de la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre. Deberá cumplimentarse con la mayor extensión y precisión posible. También está disponible en las oficinas del Organismo de cuenca y en su página web (<http://www.chsegura.es/es/ciudadano/>), y en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (www.miteco.gob.es).
- 2) Si se actúa a través de **representante**, documento que acredite dicha representación (si se trata de personas jurídicas o si el solicitante de la autorización no es el interesado).
- 3) Si el vertido es a un **cauce privado** (azarbes, acequias, meranchos, etc.): autorización del titular del cauce para recibir el vertido.
- 4) Descripción del sistema de depuración, según se detalla a continuación.

SISTEMAS DE DEPURACIÓN ADMITIDOS:

- 1) **Sistema de depuración no prefabricado:** Si se opta por un sistema depurador no prefabricado, deberá presentarse proyecto, suscrito por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, que contendrá al menos:
 - Plano de la ubicación del vertido.
 - Carga hidráulica nominal diaria (l/día)
 - Carga orgánica nominal diaria (Kg DBO₅/día)
 - Características de estanqueidad y resistencia.
 - Rendimientos de depuración alcanzados.
 - Límites de vertido que se obtienen con las condiciones de diseño.
 - Producción de fango prevista y periodicidad de eliminación.
 - Normas de construcción y de instalación.
 - Planos de detalle de la zanja, pozo filtrante o cualquier otro sistema de infiltración al terreno, en caso de infiltración al terreno. Se recomienda seguir las indicaciones de la norma tecnológica NTE-ISD/1974 para su dimensionamiento.
 - Factura de compra y fotografías de instalación si la solicitud de autorización es para un vertido procedente de un **equipo de depuración ya existente**.

El Proyecto se encontrará visado por el correspondiente colegio profesional o se aportará justificante de la titulación académica alegada. Los rendimientos de depuración, caudal de diseño y características de estanqueidad y resistencia deberán ser similares a los exigidos para los sistemas prefabricados que se indican a continuación.

- 2) **Sistemas de depuración prefabricado de hasta 50 habitantes equivalentes:** Si se opta por un sistema de depuración prefabricado, se exigirá que sea conforme con la norma **UNE-EN 12566: Pequeñas**



instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, con las siguientes especificaciones:

DESTINO AGUAS DEPURADAS	NORMA EXIGIBLE A CUMPLIR POR LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN	RENDIMIENTOS MÍNIMOS
Masa de agua subterránea de vulnerabilidad intrínseca elevada ⁴	UNE-EN 12566-3 Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino	DBO₅: 70% DQO: 75% SS: 90% (calculados conforme Anexo B de la norma UNE-EN 12566-3:2017)
Cauces superficiales		
Resto de casos	UNE-EN 12566-1 Fosas sépticas prefabricadas	Capacidad nominal mínima: 2 m³ Eficacia hidráulica > 90% (calculada conforme Anexo B de la norma UNE-EN 12566-1:2017)

La memoria descriptiva que deberá aportarse (si se trata de equipos de fabricación extranjera, deberá aportarse copia traducida) en los sistemas prefabricados, contendrá al menos:

- Justificación de que dicho sistema dispone del preceptivo marcado CE conforme con la norma UNE-EN 12566: Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, que incluye:
 - Marcado CE del producto facilitado por el fabricante.
 - Declaración de Prestaciones del producto facilitado por el fabricante.
 - Descripción / ficha técnica del producto.
 - Manual o instrucciones de instalación y mantenimiento.
- Plano de ubicación del vertido.
- Planos de detalle de la zanja, pozo filtrante o cualquier otro sistema de infiltración al terreno, en caso de infiltración al terreno. Se recomienda seguir las indicaciones de la norma tecnológica NTE-ISD/1974 para su dimensionamiento.
- Explicación de las precauciones constructivas que se van a adoptar en los casos en que el nivel freático esté próximo a la superficie.
- Factura de compra y fotografías de instalación si la solicitud de autorización es para un vertido procedente de un equipo de depuración ya existente.

Además, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El dimensionamiento del sistema de depuración será de una carga hidráulica nominal mínima de 120 l/día por cada habitante adicional.

⁴ La información sobre vulnerabilidad intrínseca puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.chsegura.es/es/ciudadano/tramites/procedimientos/vertidos/>.

También podrá ser facilitada por este Organismo si se le indican las coordenadas del vertido. Ver nota al final del documento.



2. Cuando se viertan al sistema de depuración aceites y grasas que puedan provocar la alteración en el funcionamiento de los dispositivos de tratamiento, deberá instalarse un desengrasador o sistema equivalente, destinado a la retención de estas sustancias.
3. No se autorizarán vertidos a dominio público hidráulico cuando sea viable la conexión a la red municipal de alcantarillado. La Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. recabará informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda realizar el vertido, en el que se le consultará específicamente tal posibilidad.
4. El titular del vertido debe ser propietario del terreno que vaya a ocuparse o atravesarse. En caso contrario se requiere expropiación forzosa o imposición de servidumbre de acueducto, para lo cual debe aportar plano parcelario catastral para la declaración de utilidad pública.
5. Los vertidos de aguas pluviales, vaciado de piscinas, etc., no deberán ser evacuados a través de los sistemas de depuración.

Nota sobre la vulnerabilidad intrínseca de las masas de agua subterránea:

La vulnerabilidad intrínseca de la masa de agua subterránea distinguirá entre masas carbonatadas y masas detríticas y mixtas.

Para las masas carbonatadas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método COP. Si conforme a dicho método la vulnerabilidad se clasifica como alta o muy alta, se considerará elevada.

Para las masas detríticas y mixtas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método DRASTIC reducido. Si conforme a dicho método el índice obtenido es superior a 100, la vulnerabilidad se considerará elevada.

Por el solicitante de la autorización de vertido podrán alegarse los hechos que se estimen oportunos para justificar una vulnerabilidad intrínseca distinta a la señalada por el Organismo. Dichas alegaciones serán valoradas en el procedimiento de autorización de vertido.